



Boletín N° 16101-07

PROYECTO DE LEY

Iniciado en Moción del Honorable Senador señor Bianchi, que modifica el artículo 146 del Código Procesal Penal, para restringir la posibilidad de reemplazo de la prisión preventiva por una caución, tratándose de los delitos que señala

FUNDAMENTOS:

Cárcel para los pobres y libertad para los poderosos. No es una consigna, es una realidad. Las clases de ética no son más que una muestra de las puertas que abre el dinero cuando de enfrentarse a la justicia se trata. El artículo 140 del Código Procesal Penal establece que para que se decrete la prisión preventiva son necesarios tres requisitos: que se encuentre acreditado el delito; que existan antecedentes que permitan presumir que la persona ha tenido participación en el delito ya sea en calidad de autor, cómplice o encubridor.; y que se encuentre justificada la necesidad de cautela, es decir, que existan diligencias investigativas que pueden verse obstruidas por el imputado, que su libertad es un peligro para la seguridad de la sociedad, que su libertad es un peligro para la seguridad de la víctima o que exista un peligro de fuga. Estos elementos deben concurrir de manera simultánea para que pueda proceder la prisión preventiva.

“Artículo 140: Requisitos para ordenar la prisión preventiva. Una vez formalizada la investigación, el tribunal, a petición del Ministerio Público o del querellante, podrá decretar la prisión preventiva del imputado siempre que el solicitante acredite que se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que existen antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare;
- b) Que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, y
- c) Que existen antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la



sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga, conforme a las disposiciones de los incisos siguientes. Se entenderá especialmente que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de la investigación cuando existiere sospecha grave y fundada de que el imputado pudiere obstaculizar la investigación mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos de prueba; o cuando pudiere inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. Para estimar si la libertad del imputado resulta o no peligrosa para la seguridad de la sociedad, el tribunal deberá considerar especialmente alguna de las siguientes circunstancias: la gravedad de la pena asignada al delito; el número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismos; la existencia de procesos pendientes, y el hecho de haber actuado en grupo o pandilla.

Se entenderá especialmente que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, cuando los delitos imputados tengan asignada pena de crimen en la ley que los consagra; cuando el imputado hubiere sido condenado con anterioridad por delito al que la ley señale igual o mayor pena, sea que la hubiere cumplido efectivamente o no; cuando se encontrare sujeto a alguna medida cautelar personal como orden de detención judicial pendiente u otras, en libertad condicional o gozando de alguno de los beneficios alternativos a la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad contemplados en la ley. Se entenderá que la seguridad del ofendido se encuentra en peligro por la libertad del imputado cuando existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que éste realizará atentados en contra de aquél, o en contra de su familia o de sus bienes. Para efectos del inciso cuarto, sólo se considerarán aquellas órdenes de detención pendientes que se hayan emitido para concurrir ante un tribunal, en calidad de imputado.”



Se puede desprender de lo anterior que, dada la complejidad en la concurrencia simultánea de todos los requisitos para solicitar la medida cautelar de prisión preventiva, si el tribunal decide decretarla es por cuanto existe un legítimo indicio de la participación, de la acreditación del delito y de la necesidad de cautela. Como se puede apreciar entonces, el juez debe tener el grado de antecedentes y convicción para aplicar una medida cautelar, en particular si se trata de la prisión preventiva. Pese a ello, el propio legislador en el artículo 146 del Código Procesal Penal faculta al tribunal para reemplazar la medida cautelar de prisión preventiva por una caución económica, es decir una garantía, cuando esta haya sido impuesta por una necesidad de cautela que guarde estricta relación con la de garantizar la comparecencia del imputado al juicio y la eventual ejecución de la pena.

“Artículo 146: Caución para reemplazar la prisión preventiva. Cuando la prisión preventiva hubiere sido o debiere ser impuesta únicamente para garantizar la comparecencia del imputado al juicio y a la eventual ejecución de la pena, el tribunal podrá autorizar su reemplazo por una caución económica suficiente, cuyo monto fijará. La caución podrá consistir en el depósito por el imputado u otra persona de dinero o valores, la constitución de prendas o hipotecas, o la fianza de una o más personas idóneas calificadas por el tribunal.”

Esto en principio podría interpretarse como una forma de proteger las garantías constitucionales del imputado, por cuanto se le permite garantizar en forma económica su participación en el juicio y considera lo gravoso de la prisión preventiva. Lamentablemente esto se ha transformado en una herramienta utilizada por los poderes económicos para lograr sortear, de forma lícita, las consecuencias de sus actos que, para un ciudadano común y corriente, significarían en un gran número de casos, sanciones inclusive más gravosas.

Basta entonces con lograr que la prisión preventiva se declare solo en virtud de la necesidad de cautela que guarda relación con el peligro de fuga para tener la posibilidad -por cuanto es facultativo del tribunal- de sortear la prisión preventiva. Es así como los poderes económicos, que cuentan con acceso a la mejor defensa que el



dinero puede costear, centran sus primeros esfuerzos es desestimar las medidas cautelares o, en su defecto, que estas se impongan de la forma ya antes señalada. Así las cosas, se genera una dicotomía entre la defensa de las garantías de los imputados y la búsqueda de justicia por parte de las víctimas. Si bien en los últimos años se ha avanzado en materia de protección de las víctimas, por ejemplo, en leyes tan relevantes como la que dispone la imprescriptibilidad de los delitos sexuales, nos queda bastante aun por avanzar para que como estado podamos brindar seguridad de justicia a quienes la merecen. Objetivos del proyecto

En general, el sistema debería aceptar medidas como la caución como reemplazo de cautelares como la prisión preventiva en ciertos delitos que son, por ejemplo, eminentemente patrimoniales, pero resulta improcedente pensar que imputados por delitos que atenten contra bienes jurídicos protegidos tan relevantes como la vida, la indemnidad sexual, la libertad sexual, el patrimonio fiscal o contra la libertad ambulatoria puedan acceder a este tipo de beneficios. Por tanto, esta iniciativa propone un listado taxativo de delitos respecto de los cuales los imputados quedarán excluidos del beneficio de reemplazo de la Prisión Preventiva por su gravedad y connotación. El derecho penal no puede transformarse en un asunto de dinero y la justicia debe generar la sensación de igualdad ante la ley, que hasta hoy, no se ha dilucidado. En virtud de lo anteriormente expuesto, es que los Senadores firmantes venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

Agréguese un inciso tercero nuevo al artículo 146 del Código Procesal Penal, del siguiente tenor:



Tratándose de imputados por delitos de homicidio, secuestro, robo con violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, sustracción de menores; por los contemplados en los artículos 361 a 366 bis y 367 del Código Penal; por los delitos señalados en los artículos 8°, 9°, 10, 13, 14 y 14 D de la ley N°17.798; por los delitos o cuasidelitos contemplados en otros cuerpos legales que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° y en el artículo 3° de la citada ley N°17.798, por conducción en estado de ebriedad causando la muerte o lesiones graves o gravísimas y delitos tributarios, económicos y aduaneros, el tribunal no podrá, en ningún caso, autorizar el reemplazo de la prisión preventiva en virtud de lo dispuesto en los incisos anteriores.



Este documento fue firmado electrónicamente, de acuerdo con la ley N° 19.799.

Nombre Carolina Arcil Campos

Cargo Oficial de Partes

Fecha firma 19-07-2023 13:28

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación:
e4697638-f874-4522-b693-2b11391a5102 en <https://ofpartes.senado.cl/docinfo>